

ocho horas entónces, hay mayoría de razon para sostenerlo en la actualidad, atendiendo á que por el aumento de la poblacion, la tolerancia ó permiso de tabernas nocturnas y diurnas, burdeles y juegos de azar, y la mayor vigilancia de la Policía, que captura á los delincuentes, han aumentado extraordinariamente los procesos por delitos leves.

7. "En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus Abogados ó Defensores, teniendo el Ministerio público el *derecho de modificar la acusacion en vista de las nuevas diligencias* que se hubieran practicado. Cuando el Ministerio público no concurre, la acusacion formulada al fin de la instruccion se tendrá por reproducida en la audiencia.—"Oidas las alegaciones de las partes, el Juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo." [382].

8. Sobre *reglas para los fallos ó sentencias* vé las ant. págs. 209 á 221 y véanse tambien los arts. 5 y 6 antecedentes respecto al caso de que no haya audiencias; el ya citado *Auto para mejor proveer*, págs. 309 á 311; y las *reglas sobre apreciacion de la prueba rendida*, para poder absolver ó condenar al procesado, que se exponen adelante en el párrafo XXXIII sobre la "Prueba."

9. "Cuando el Ministerio público al formular la acusacion, al fin de la instruccion ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que conforme al artículo 344 no sea de la competencia del Juez correccional, el proceso será remitido al Juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al Juez correccional en turno, cuando al fin de una instruccion, formada por un Juez de lo criminal, el Ministerio público sólo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del Jurado.—"Las Resoluciones ordenando ó negando la remision del proceso á otro Juez, serán *apelables en ambos efectos*." (383.)

10. El precitado art. 344 con sus correlativos 343 y 345 están insertos en las ants. págs. 60 y 61.—En ésta, anotando el último, se puso por equivocacion: "No es fácil" resolver cuando

queda fijada definitivamente la jurisdiccion del Juez correccional en el caso del mismo artículo; en vez de haberse puesto: "Muy fácil es resolverlo."—Con efecto, la resolucion es obvia en el caso del mismo art. 345 y del transcrito 383; pues en mi humilde concepto, *la competencia quede fijada definitivamente, cuando definitivamente tambien, quedó ejecutoriada la sentencia interlocutoria sobre la jurisdiccion*, por el consentimiento expreso del Ministerio público y de los interesados ó por haber consentido tácitamente dicha sentencia, no oponiendo contra ella, su tiempo inhábil el recurso correspondiente.—De esta manera lo entendió la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, presidida por mí, en la Ejecutoria pronunciada en 10 de Setiembre de 1882, en el *Toca* del proceso instruido por el Juez 4º correccional contra Joaquin Legorreta por una herida que infirió á Pedro Estrada. Verdad es, que algunas personas han entendido que por esa Ejecutoria la expresada Sala declaró y fundó la competencia del Juez 4º correccional en el consentimiento de las partes; pero tambien es verdad que ni lógica ni jurídicamente se infiere de la repetida Ejecutoria ese absurdo, que la ligereza gratuitamente le ha imputado. La Sala 2ª sabia bien: que "la jurisdiccion penal nace exclusivamente de la ley, y nunca del consentimiento de las partes por cuyo motivo, el Cód. de proc. pen. en su art. 592, ha declarado, que en materia de jurisdiccion, no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion, (ant. pág. 137), pero tambien sabia que, "al Juez corresponde decidir si goza ó nó de tal jurisdiccion, (*Judicis est estimare an sit sua jurisdictio*), segun tengo ya consignado en la ant. pág. 162, en donde está inserto el art. 238 del Cód. de proc. civ. ilustrado con doctrinas importantes: estaba bien enterada de que contra la decision judicial estimatoria de la jurisdiccion en sentido afirmativo ó negativo, la frac. III del art. 525 del Cód. de proc. pen. concede á las partes el derecho de *apelar*: igualmente sabia, que en todos los Tribunales y fueros del mundo civilizado el auto interlocutorio contra el que los interesados no oponen los recursos que les dan las leyes, se considera consentido y pasa en autoridad de cosa juzgada, sin que quede al arbitrio de las partes reclamarlo mas tarde, (arts. 138 y 139 del Cód. de proc. civ., pág. 290 y las numerosas leyes de todos los fueros, que no cito, por ser este un punto de notoriedad); y estaba, por fin, persuadida la misma Sala 2ª de que hasta ahora ningun Jurista ha sostenido el despropósito de que la Ejecutoria de un Tribunal Superior, en que se declara que, por no haberse hecho uso de los recursos legales en tiempo y forma contra un auto interlocutorio sobre competencia, éste quedó



irrevocable; se infiere que el propio Tribunal *declara y funda la jurisdiccion en el consentimiento de las partes*.—Sentado esto, y volviendo al preinserto art. 383, es de concluirse que si ni el Ministerio público ni las demás partes, ni el Juez de oficio, hacen uso de la autorizacion que el mismo artículo les otorga, el Juez correccional deberá sujetarse á la prescripcion del art. 345 (ant. pág. 61).

11. "Cuando el Ministerio público; al formular la acusacion, pidiere que se aplique una pena mas grave que la de arresto mayor, ó que la de quinientos pesos de multa, los términos para practicar nuevas diligencias y para oír á las partes, *podrán ampliarse hasta por diez dias cada uno*." (384).—"Si en la sentencia se impusiere una *pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto mayor, será apelable en ambos efectos*. Si en la sentencia se impusiere una *pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad*. (385).—  
• Aunque la sentencia sea *absolutoria*, será tambien *apelable* si el Ministerio público hubiere pedido la aplicacion de una pena *más grave* que las expresadas en el artículo anterior." (386).—"Si concluida la instruccion el Representante del Ministerio público creyere que no há lugar á la acusacion, así lo manifestará, *pidiendo que se archive el proceso*; pero el Juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres dias al Procurador de Justicia, antes de poner en libertad al inculpado." (387).—"Si el Procurador reprodujere el pedimento del Agente del Ministerio público, *se archivará el proceso*, y el inculpado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa al Procurador ó al Agente que él designe con ese fin." (388).

12. Los dos antecedentes artículos han abierto la puerta á la arbitrariedad de los Jueces, como ya he dicho al tratar de la *revision del procedimiento* en las ants. págs. 19 á 28, debiendo advertir, que en la 23, por error del cajista, aparesen citados los arts. 367 y 368, en vez de los 387 y 388, que se acaban de insertar.

13. "Los Jueces correccionales solo son recu

sables, despues de concluida la instruccion y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho." (389).

14. Véase la nota del art. 381 en la ant. pág. 619.—En el caso de que la parte no solicite la audiencia, la recusacion deberá proceder hasta ántes de que se verifique la citacion para el fallo, teniendo presente el art. 315 del Cód. de proc. civ. (supletorio del que se anota), que declara: que "una vez pronunciados los autos para la vista ó *sentencia*, ninguna recusacion es admisible."

15. Para facilitar el manejo de esta obra, tengo necesidad de dividirla en dos volúmenes, poniendo aquí término al primero; pero no lo haré, sin dirigir

UNAS CUANTAS PALABRAS  
á los  
CENSORES DE MIS HUMILDES TRABAJOS.

Para ser estos defectuosos les basta ser míos; pero tienen siquiera el mérito de la buena intencion que los ha inspirado, en circunstancias en las que el escaso número de Profesores dignos de tal nombre, egoistas ó nimiamente desconfiados de su saber, se lo reservan; sin ayudar los esfuerzos que hacemos los que nada ó muy poco conocemos de la *Jurisprudencia civil y Militar*; por cuyo motivo es de temerse que estos Jurisconsultos no se resolverán á ejercer sobre esta obra una censura juiciosa y razonada, que yo aplaudiria, para aprovecharme de ella rectificando los errores de mis indicados trabajos con la lealtad y franqueza que acostumbro; pero hay una plaga despreciable y venenosa de críticos de oficio, verdaderos *bustos*, que como el de la fábula VII<sup>a</sup> de Fedro, *cerebrum non habent*, y que á pesar de ser los *monos vestidos de estudiantes* de la fábula XXVII<sup>a</sup> de D. Tomás de Iriarte, se empeñan en desacreditar las producciones más útiles y sábias, solamente porque no son suyas ó porque han alquilado los miserables su Crítica, por lo comun vehemente é injusta, á algun Poderoso ó á cualquier enemigo del Autor. Posible es que alguno ó algunos de éstos menguados parásitos, censure, cuando ménos el título de esta obra, no obstante estar justificado notoriamente, supuesto que es una verdad conocida la de que doy y he dado *lecciones* sobre las materias de que se ocupa la misma obra en la clase de mi cargo, desde 1868; y por si así fuere, anticipando mi contestacion, hago mia la de la *hormiga á la pulga* de las fábula IX<sup>a</sup> del citado Iriarte, concebida en estos términos:



"Ya que con ese tono de Maestra  
 "Todo lo facilita y dá por hecho,  
 "Siquiera para muestra  
 "Ayúdenos en algo de provecho."

Escriba el Crítico otra obra sin los vicios que advierta en la mía, y de esta manera acreditando su competencia para censurar mis trabajos, me obligará á aceptar los suyos en mi enseñanza, haciendo un bien positivo á la *Juventud estudiosa de la Escuela especial de Jurisprudencia* y acaso tambien á los *Empleados y Funcionarios de la Justicia militar*.

BLAS J. GUTIERREZ, FLORES ALATORRE.

FIN DEL TOMO I.

## REGISTRO DE LAS MATERIAS DE ESTE

### TOMO I.

*Introduccion.* (Págs. 1 á 12).

*Puntos contenidos en ella:*

Dedicatoria de la obra á los numerosos Discípulos del Autor de ella, que pertenecieron á los Cursos de 1868 á 1883 y á los demás Discípulos que tuviere. (1 á 12).

Motivos que obligaron al mismo Autor á escribir y publicar el "Nuevo Código de la Reforma," los "Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República," el "Prontuario de citas de las Disposiciones y doctrinas legales, sobre los enjuiciamientos comun, federal, militar, etc.," y la obra presente. (1 á 3).

Reglas de interpretacion, cuyo conocimiento es necesario para poder suplir los numerosos vacios del Código de procedimientos penales, supletorio del Código militar, en el que hay huecos mayores. (3 á 12).

Explicacion de las *abreviaturas* que hay en la presente obra. (12).

#### PARTE 1ª

I. DELITO: qué es, acciones que de él emanan; y quiénes están autorizados para ejercitarlas en el juicio criminal: definicion de éste y explicaciones de la misma; necesidad del propio juicio para el castigo del delincuente: reglas á que deberá sujetarse; obligaciones de los Superiores sobre guardarlas y hacerlas observar, castigando á los que las infrinjan; y sentir apasionado de un Juez inferior corregido por sus desaciertos, respecto á la indicada obligacion. (13 á 26).

II. FALTA: qué es, cuándo tomará el carácter de delito de culpa, Autoridades que la castigarán, y conforme á cuáles reglas. (27 y 28).

III. AUTORIDADES COMPETENTES PARA ADMINISTRAR LA JUSTICIA ORDINARIA PENAL: incompetencia de las mismas para decidir sobre delitos federales, limitándose á la práctica de diligencias respecto de ellos.—Inhibitorias de oficio en ca-